

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-07/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹.

DENUNCIADOS: RUBEN ROCHA MOYA, PARTIDOS MORENA Y SINALOENSE².

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MAZATLÁN³.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS.

Culiacán, Sinaloa, a 25 de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, y a los Partidos PAS y MORENA, que lo postulan, por la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la primera queja.

El catorce de abril del presente año, el Lic. Gonzalo Estrada Villarreal, en su calidad de representante propietario del PRI, presentó una queja en contra de Rubén Rocha Moya, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, y a los Partidos PAS y MORENA.

1.2 Radicación de la denuncia.

¹ En adelante PRI.

² En adelante MORENA y PAS.

³ En adelante Consejo Municipal o autoridad instructora.

El catorce, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRI con la clave de queja SAE/QA/PSE-006/2021; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando al Lic. Carlos Eduardo León, Analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que se constituya y de fe respecto de la propaganda a que se hace alusión en el escrito de queja.

1.3 Diligencia de investigación.

El día quince de abril del presente año, el Lic. Carlos Eduardo León, Analista adscrito a la Secretaria Ejecutiva, realizó la diligencia de investigación descrita en el punto anterior de esta sentencia.

1.4 Presentación de la segunda queja.

El quine de abril del presente año, el Lic. Gonzalo Estrada Villarreal, en su calidad de representante propietario del PRI, presentó una queja en contra de Rubén Rocha Moya, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, y a los Partidos PAS y MORENA.

1.5 Radicación de la queja.

El catorce, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRI con la clave de queja SAE/QA/PSE-007/2021; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando al Lic. Carlos Eduardo León, Analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que se constituya y de fe respecto de la propaganda a que se hace alusión en el escrito de queja.

1.6 Diligencia de investigación de la segunda queja.

El día quince de abril del presente año, el Lic. Carlos Eduardo León, Analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva, realizó la diligencia de investigación descrita en el punto anterior de esta sentencia.

1.7 Acuerdo de admisión de las queja, acumulación y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El diecisiete de abril, el Secretario Ejecutivo, tuvo por admitidas las quejas presentadas por el PRI, se dictó la acumulación por actualizarse la figura de litispendencia y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veinte de abril a las 12:00 horas.

1.8 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día veinte de abril, el Secretario Ejecutivo, remitió a este Tribunal el expediente de queja SE/QA/PSE-006/2021 y SE/QA/PSE-007/2021 acumulados, anexando el informe circunstanciado.

1.9 Radicación y Turno.

Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el veintiuno de abril del año en curso, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-07/2021, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázarez, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unido Mexicanos⁴; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁵; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁶, 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁷.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega la supuesta fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados

El denunciante señala que el candidato de los partidos MORENA y PAS, instaló propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en puentes peatonales, contraviniendo lo establecido en el artículo 183 de la Ley Electoral y 11, fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral ⁸ tiene propaganda.

Los espectaculares se encuentran a decir del quejoso en los siguientes domicilios:

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En lo sucesivo Constitución Local.

⁶ En adelante Ley de Medios Local.

⁷ En adelante Ley Electoral Local.

⁸ Reglamento de Propaganda.

1. Boulevard José Limón (antes carretera internacional México 15), frente a Ley Humaya.
2. Boulevard Pedro Infante 2663, Desarrollo Urbano Tres Ríos, frente a Restaurante Panamá.
3. Boulevard Emiliano Zapato, frente Ley Palmito.
4. Boulevard Emiliano Zapata frente a Plaza Fiesta y Banco.
5. Avenida Álvaro Obregón, Colonia San Miguel frente a Comercial denominado "Galerías San Miguel".
6. Boulevard Manuel J. Clouthier, en la colonia Libertad, frente a la Escuela Normal de Sinaloa.
7. Calzada Heroico Militar (sic), frente al DIF MUNICIPAL.

3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.

En Culiacán, Sinaloa, siendo las 12:00 horas del día veintiuno de abril, ante el Lic. Arturo Fajardo Mejía, Secretario Ejecutivo del IEES, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la asistencia de el Lic. José Mora León, en su carácter del PRI; el Lic. Jesús Manuel Martínez Peñuelas, representante propietario del partido MORENA; el Dr. Noé Quevedo Salazar, representante propietario del PAS.

- **Defensa.**

Los representantes del candidato denunciado y los Partidos MORENA y PAS, presentaron escritos de contestación, mediante el cual afirman que se contrató por parte de los partidos señalados al C. José Luis Montaña Sánchez, proveedor validado por el INE, para que llevará a cabo la fijación y difusión de la propaganda para el presente proceso electoral.

Refieren que desconocían los lugares en los que dicha empresa fijó los espectaculares, por lo que cuando se inició el presente procedimiento se procedió a informarle para que procediera al retiro, mismo que ya fue realizado, anexando evidencia a la autoridad instructora.

3.3 Pruebas aportadas

Pruebas aportadas por el denunciante:

- 1. Documental Privada:** Consistente en 2 copias fotostáticas certificadas notarialmente, que contiene la fe notarial en el cual se demuestra la existencia de los espectaculares.

Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

- 1. Documentales Públicas:** Consistente en tres actas circunstanciadas de fecha quince y veinte de abril.

Pruebas aportadas por los denunciados:

- 1. Documental Privada:** Consistente en imágenes, en las cuales acredita el retiro de la propaganda

3.4 Valoración de las pruebas

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículo 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las

conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

1.5 Pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad instructora.

En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos la autoridad instructora únicamente no se admitieron las pruebas bajo el rubro presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, pues en el procedimiento sancionador especial según lo establecido en el artículo 307 párrafo II de la Ley Electoral, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

4. Análisis del caso.

4.1 Planteamiento del problema

El problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

1) La existencia de los hechos denunciados, es decir, este Tribunal deberá determinar la existencia o no de los hechos denunciados.

2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral; y,

3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

4.2 Marco normativo

El artículo 250.1 de la Ley General establece que respecto a la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Al respecto, el artículo 178, fracción II de la Ley Electoral Local, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183, párrafos segundo y tercero de ese mismo ordenamiento, establecen las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano.

Por su parte, el artículo 11, fracción I, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, establece que la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Igualmente, el artículo 3, fracción XI, de ese Reglamento dispone que se entenderá por Equipamiento Urbano, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y

cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

Ahora bien, de las porciones normativas señaladas se advierte la prohibición de colocar, fijar, colgar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Por otro lado, la Sala Superior ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Asimismo, ha establecido, en su ejercicio jurisdiccional, específicamente al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015, consideró que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea

ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano.⁹

Ya que si bien por regla general, resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Sin embargo, refirió que es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Hechos acreditados.

En el presente caso, el denunciante manifiesta que Rubén Rocha Moya, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, y los Partidos

⁹ Consultable en las sentencias de los expedientes SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016.

MORENA y PAS, instalaron propaganda electoral, en equipamiento urbano, en específico en puente peatonal.

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/20108¹⁰, "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

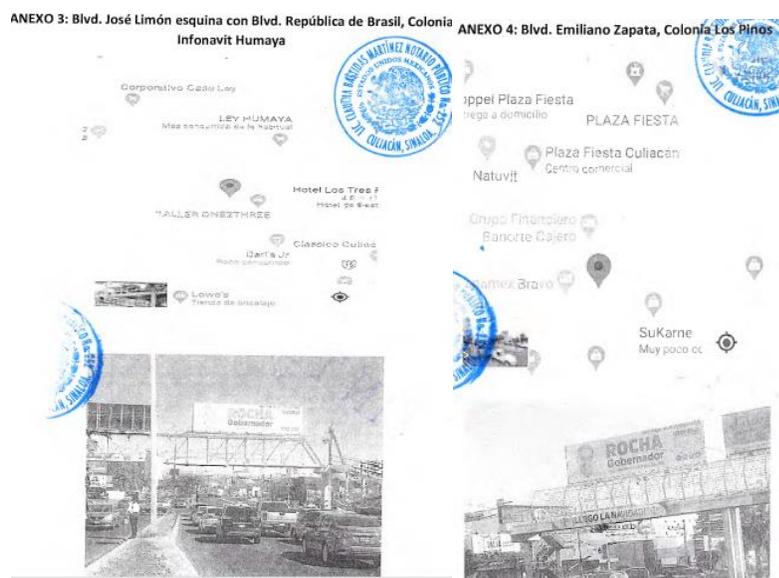
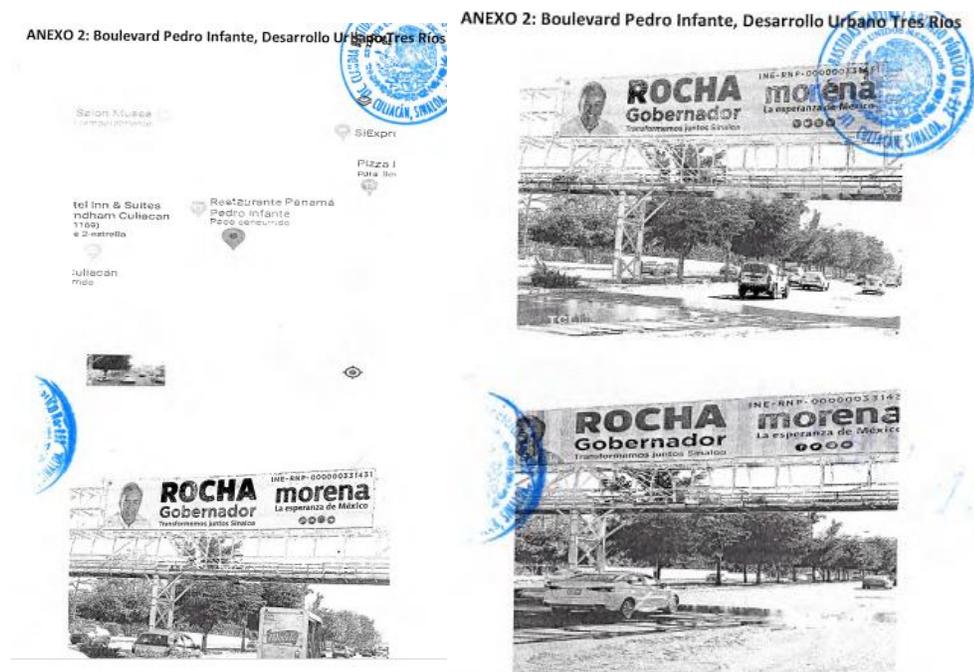
Lo anterior es acorde al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, no es un hecho controvertido en este procedimiento la calidad de Rubén Rocha Moya, como candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa.

En el caso, para probar la existencia de la propaganda electoral, que a juicio del denunciante es violatoria de la normatividad electoral, el quejoso ofreció prueba técnica, consistente en fotografías, en las cuales se observa desde perspectivas distintas los espectaculares objeto de las

¹⁰ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

quejas, la cual, según su dicho, se encuentra en un lugar de equipamiento urbano, las cuales son las siguientes:



ANEXO "1"; Prolongación Álvaro Obregón, Fraccionamiento Colinas de San Miguel



ANEXO "2"; Avenida Manuel J. Clouthier, Colonia Libertad



ANEXO "3"; Calzada Heroico Colegio Militar, Colonia Emiliano Zapata



A efecto de verificar el hecho denunciado por el quejoso, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación, el día quince de abril se advierte que circunstanció la existencia de la propaganda señalada con las leyendas "ROCHA GOBERNADOR, TRANSFORMEMOS JUNTOS SINALOA" y "MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO", así como los logos de diferentes redes sociales, en los domicilios señalados por el quejoso, todas se encuentran en puentes peatonales, sin embargo,

también se observa que se encuentran fijadas de manera superior en estructuras sobre el puente peatonal en áreas dedicadas a la publicidad.

Esto es, de las fotografías aportadas por el quejoso y de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, señaladas con anterioridad, adminiculadas entre sí, para este Tribunal Electoral generan plena convicción acerca de la existencia de la propaganda electoral denunciada, alusiva a la campaña electoral del candidato señalado.

Una vez demostrada la existencia del espectacular con propaganda electoral, lo conducente es determinar si ese hecho constituye una infracción a la normativa electoral.

En el caso concreto, tal como ya ha quedado establecido, el quejoso aduce la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, esto es, en espectaculares en puentes peatonales, con propaganda del candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, por los Partidos MORENA y PAS, Rubén Rocha Moya.

No obstante lo anterior, para este Tribunal la infracción aludida es inexistente, pues, si bien la propaganda electoral denunciada si fue colocada en diversos domicilios en puentes peatonales, lo que se considera bajo la literalidad de la norma como prohibitivo, lo cierto es que, a como se observa de las pruebas ofrecidas por el quejoso y la autoridad instructora se encuentran fijadas sobre estructura en el puente peatonal, advirtiéndose que no se altera u obstaculiza el servicio público que presta a la ciudadanía.

Lo anterior, pues Si bien, tales puentes peatonales por su naturaleza y finalidad se consideran como equipamiento urbano, ya que su función es servir de paso a las y los peatones sobre las avenidas donde se encuentran; y por regla general es contrario a derecho colocar propaganda electoral en dichos lugares.

A pesar de ello, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, no implica de manera inexcusable una infracción a la ley, ya que tal circunstancia depende que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique, a grado tal que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía.

Ahora bien, en el caso, la publicidad que se colocó en los puentes en cuestión, no genera contaminación visual o ambiental; no altera, daña o desnaturaliza la prestación del servicio público que proporcionan, consistente en servir de paso a las personas para atravesar el arroyo vehicular; y tampoco obstaculizan la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Ello, porque el puente peatonal cuenta con una estructura en la parte superior del mismo en la cual se colocó la propaganda, es decir, ese espacio está destinado expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, de forma tal que la propaganda colocada en dicho espacio para exhibir propaganda no obstruye, ni altera u obstaculiza el servicio público que presta a la ciudadanía.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó al analizar el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009 que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos¹¹.

Por lo anterior, este Tribunal determina la **inexistencia en el** caso particular, pues si bien, la propaganda denunciada fue colocada en un elemento del equipamiento urbano, en específico, en puente peatonal, y fue encontrada por la autoridad instructora el día quince de abril, la misma no genera contaminación visual o ambiental, ni altera la naturaleza del puente peatonal en cuestión, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

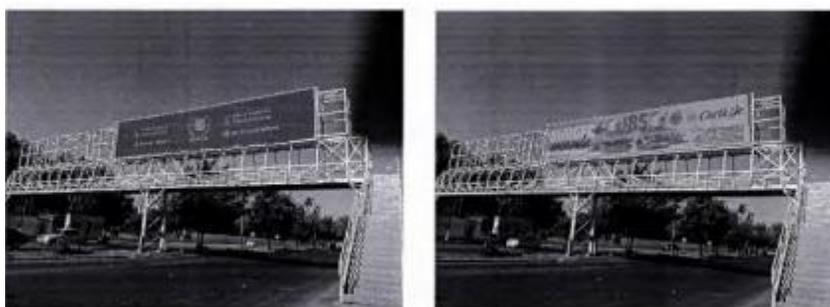
¹¹ Consultable en Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUPJRC-26/2009

Por lo anterior, no es posible acreditar infracción alguna en contra del C. Rubén Rocha Moya, Candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, así como a los Partidos MORENA y PAS.

Similar criterio se sustentó en las sentencias dictadas en diversos procedimientos especiales sancionadores emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de claves: SER-PSD-205/2018, SER-PSD-85/2018, SER-PSD-24/2018, SRED-PSD-395/2015 y SUP-REP-178/2018.

Es importante destacar, que los denunciados, otorgaron a favor de una empresa a cargo del C. José Luis Montaña Sánchez un contrato para la colocación de anuncios publicitarios, y que, al percatarse del procedimiento iniciado, ordenaron el retiro de la propaganda señalada.

Lo anterior, es constatado por la autoridad instructora con la diligencia de investigación que realizó el veinte de abril, en la cual al levantar el acta correspondiente advierte la existencia de los puentes peatonales con la estructura señalada, pero con diferentes imágenes de tipo comercial y en algunos casos sin propaganda o publicidad alguna, tal como se demuestra a continuación:





4.4 Determinación.

En consecuencia, se determina **INEXISTENTE** la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del Procedimiento Sancionador Especial, atribuida al candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, Rubén Rocha Moya, y a los Partidos MORENA y Sinaloense, que lo postulan en candidatura común, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta)(con voto en contra y voto particular), Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares (Ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.